



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3893/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3893/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón se formula resolución en el sentido **ORDENA emitir una respuesta y da vista a la Secretaría de la Contraloría General**, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública con número de folio **0417000181319**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“
Se requiere en versión electrónica copia del o los Contratos celebrados con talleres, para realizar los servicios de mantenimiento preventivo al parque vehicular de la Alcaldía Álvaro Obregón, para el ejercicio 2019....” (Sic)

II. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, realizó una notificación de ampliación de plazo, que en su parte medular contiene lo siguiente:

“ ...
De conformidad con el párrafo primero del artículo 212, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le notifica la ampliación del plazo por nueve días hábiles más, en virtud de que la Unidad Administrativa competente se encuentra realizando la



búsqueda exhaustiva a fin de estar en posibilidad de brindar adecuada atención a lo requerido.

*Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración que surja de la presente solicitud y subsecuentes, en la oficina ubicada en calle 10 s/n, esquina Canario, Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, al teléfono 5276 6827 o al correo electrónico utransparencia.ao@gmail.com.
...”(sic)*

III. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX de la siguiente manera:

*“ ...
Por no haber atendido mi solicitud
...”(sic)*

IV. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción I**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, se tuvieron por presentadas las razones o motivos de su inconformidad, por **omisión de respuesta**, esto con fundamento en los artículo 235, fracción I , se tuvo como medio para recibir notificaciones de la parte recurrente, el correo electrónico indicado para tales efectos en el presente medio de impugnación

En el mismo acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 de la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del



EXPEDIENTE: RR.IP. 3893/2019



presente acuerdo, alegara lo que a su derecho conviniese.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio AAO/CTIP/764/2019, mediante el cual el Sujeto Obligado notificó sus alegatos a este Órgano Garante y proporcionó los diversos AAO/DGA/1833/2019 y AAO/CTIP/763/2019.

VI. El once de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia hizo constar el transcurso del plazo concedido al Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, teniendo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, **235, fracción I**, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*



EXPEDIENTE: RR.IP. 3893/2019



El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	AGRAVIO (S)
<i>Se requiere en versión electrónica copia del o los Contratos celebrados con talleres, para realizar los servicios de mantenimiento preventivo al parque vehicular de la Alcaldía Álvaro Obregón, para el ejercicio 2019.</i>	<i>Por no haber atendido mi solicitud</i>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con número de folio **0417000181319**, y de la notificación de ampliación de plazo que obra en el sistema INFOMEX, como en el expediente del presente medio de impugnación,

documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

(Énfasis añadido)



EXPEDIENTE: RR.IP. 3893/2019



Ahora bien, tomando en consideración que el recurrente refirió que el Sujeto Obligado no emitió respuesta **y que en lugar de dar respuesta, el Sujeto Obligado amplió el término para dar contestación a su solicitud de información**, se advierte que en el presente asunto se está en la posibilidad de que se actualice alguna de las hipótesis de falta de respuesta que se prevén en el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información. En este orden de ideas, resulta oportuno señalar el artículo 212 de la Ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 212.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...”(sic)

[Énfasis añadido]

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información,



teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones vía electrónica, a través del sistema electrónico "INFOMEX".

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de nueve días hábiles, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la misma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0417000181319	Veintiocho de agosto de dos mil diecinueve 12:32:07

Así pues y toda vez que la inconformidad del recurrente es porque el Sujeto Obligado **no atendió su solicitud de información pública**, este Órgano procede a analizar si en el presente asunto se actualiza hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos



siguientes:

l Concluido el plazo el legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado**, cuando al concluir el plazo el Sujeto Obligado no haya emitido alguna respuesta. En este orden de ideas, a efecto de que éste Instituto se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

De lo anterior, se debe precisar que la solicitud de acceso a la información pública de mérito, fue ingresada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, teniéndose por recibida el mismo día, mes y año. En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México, el cómputo de días hábiles surtió efectos a partir del día siguiente es decir, a partir del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, teniendo nueve días para emitir respuesta a lo requerido o en su caso, ampliar plazo. A continuación se muestra el cómputo de días hábiles.

Fecha de inicio de trámite	Día uno Jueves	Día dos Viernes	Día tres Lunes	Día cuatro Martes	Día cinco Miércoles	Día seis Jueves	Día siete Viernes	Día ocho Lunes	Día nueve Martes
Veintiocho de agosto de dos mil diecinueve	Agosto		Septiembre						
	29	30	2	3	4	5	6	9	10



Como se puede apreciar sus nueve días hábiles para dar atención a la solicitud de mérito tuvieron fecha de caducidad el día diez de septiembre de dos mil diecinueve, a este respecto, es dable mencionar que el Sujeto Obligado solicitó una prórroga para proporcionar respuesta, es decir, con fecha diez de septiembre amplió plazo por siete días más, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de la materia¹, por lo que resulta oportuno ilustrar la forma en que transcurrieron los días de prórroga:

Fecha de inicio de trámite	Día uno Miércoles	Día dos Jueves	Día tres Viernes	Día cuatro Martes	Día cinco Miércoles	Día seis Jueves	Día siete Viernes
Diez de septiembre	Septiembre						
	11	12	13	17	18	19	20

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada, argumentando que su solicitud no fue atendida, con ello revirtió la carga de la prueba al Sujeto, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

¹ Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reforma del cinco de agosto de dos mil diecinueve. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, vigésima primera época, No. 149 Bis. Artículo 212, página 3. Consultable en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/67f4a05f59b496f60468509000d65ca4.pdf

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEXTO
Del Juicio Ordinario
CAPITULO II
De la prueba

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta, resulta oportuno mencionar que de la revisión a las actuaciones del Sujeto Obligado, se advierte que una vez fenecido el plazo de dieciséis días hábiles, el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna.

Dicha actuación, puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, pues de dicho precepto, cabe reiterar, se desprende la falta de respuesta se actualiza, cuando fenecido el plazo el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta. Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión a la actuación del Sujeto Obligado, se advierte que al noveno día amplió plazo, como se puede apreciar a continuación:



es seguro | infomexdf.org.mx/infomexDF/Default.aspx

INFOMEX

Seguimiento

Avisos del Sistema

Reportes

Reporte Recurso de Revisión

Reporte Positiva Ficta

Consulta estadística

Carrar sesión

Acción	Identificación	Medio	Unidad	Alcaldía	Fecha de Registro	Fecha de Respuesta	Fecha de Atención	Atendió
<input checked="" type="checkbox"/>	0417000181319	Electrónica	Información Pública	Álvaro Obregón	28/08/2019 12:32	29/08/2019 12:32	29/08/2019 12:32	Luis Lozano Mata
<input checked="" type="checkbox"/>	0417000181319	Electrónica	Información Pública	Alcaldía Álvaro Obregón	28/08/2019 12:32	10/09/2019 10:26	24/09/2019 23:59	Luis Lozano Mata
<input checked="" type="checkbox"/>	0417000181319-001		Información Pública	Dirección General de Administración	29/08/2019 12:09	19/09/2019 16:54	10/09/2019 23:59	Unidad de Transparencia
<input checked="" type="checkbox"/>	0417000181319-001		Información Pública	Dirección General de Administración	29/08/2019 12:09	26/09/2019 12:14	10/09/2019 23:59	Unidad de Transparencia

Desplegando los resultados del 1 al 4 de un total de 4

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	28/08/2019 12:32	29/08/2019 12:32	Registro	Luis Lozano Mata	Solicitantes
Proceso finalizado	28/08/2019 12:32	28/08/2019 12:32	Solicitud terminada	Luis Lozano Mata	INFODF
Nueva solicitud IP	28/08/2019 12:32	29/08/2019 12:09	Nueva solicitud	Luis Lozano Mata	Alcaldía Álvaro Obregón
Inicializar valores	28/08/2019 12:32	28/08/2019 12:32	En Proceso	Luis Lozano Mata	INFODF
Paso de referencia de tiempos	28/08/2019 12:32	28/08/2019 12:32	En Proceso	Luis Lozano Mata	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	28/08/2019 12:32	28/08/2019 12:32	En Proceso	Luis Lozano Mata	INFODF
Selecciona las unidades internas	29/08/2019 12:09	10/09/2019 10:24	En asignación	Luis Lozano Mata	Alcaldía Álvaro Obregón
Asignar 0 días más si no es de oficio	29/08/2019 12:09	29/08/2019 12:09	En Proceso	Luis Lozano Mata	INFODF
Determina el tipo de respuesta	10/09/2019 10:24	10/09/2019 10:25	Determina respuesta	Luis Lozano Mata	Alcaldía Álvaro Obregón
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	10/09/2019 10:25	10/09/2019 10:25	Prórroga	Luis Lozano Mata	Alcaldía Álvaro Obregón
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	10/09/2019 10:25	10/09/2019 10:26	En Proceso	Luis Lozano Mata	Alcaldía Álvaro Obregón
Acuse de ampliación de plazo	10/09/2019 10:26	10/09/2019 10:26	Ver acuse	Luis Lozano Mata	Alcaldía Álvaro Obregón
Notificación de la ampliación de plazo	10/09/2019 10:26	10/09/2019 10:26	Prórroga	Luis Lozano Mata	Solicitantes
Recuento por ampliación de plazo	10/09/2019 10:26	10/09/2019 10:26	En Proceso	Luis Lozano Mata	INFODF

Importante:

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por la autoridad recurrida a través de la PNT no se desprende que el Sujeto Obligado haya hecho manifestación alguna, de conformidad a lo establecido en el punto vigésimo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:



PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VIGÉSIMO. *En el supuesto de que el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso de revisión promovido en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.*

No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.

En este orden de ideas, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el Sujeto Obligado hubiera generado contestación en atención a la solicitud de información pública de mérito, a través del sistema electrónico, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como se puede advertir, una vez fenecido el plazo, el Sujeto Obligado dejó transcurrir trece días hábiles más y hasta el catorceavo día notificó respuesta a la parte recurrente.



Adicionalmente, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a la **negativa de la Alcaldía Álvaro Obregón** a darle acceso a la información pública, esto derivó de que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

Así pues, la parte recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien ***no comprobó haber generado la respuesta y notificación en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo.*** En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos,



en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente ORDENAR al Sujeto obligado emita una nueva respuesta fundada y motivada al particular y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y **motivada**, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: RR.IP. 3893/2019



QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA PÓLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO